



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II-JC-57-2015, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte; en contra de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; y en sus caracteres personales, los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**; y la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en representación de la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Tres Reparos que se desglosan de la siguiente manera: la atribución de Uno con Responsabilidad Administrativa y Dos con Responsabilidad Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los Hallazgos contenidos

en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 14** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria.

2. Con fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 15 a fs. 18**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-57-2015**. A **fs. 23**, consta la notificación al Señor Fiscal General de la República. A **fs. 24**, corre agregada el Acta levantada por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la que hace constar que no pudo ser emplazada la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**.
3. De **fs. 25 a fs. 27** constan los emplazamientos de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, y el Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, respectivamente, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
4. De **fs. 28 a fs. 32**, se encuentra el escrito suscrito por los señores **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, y el Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, junto con documentación probatoria anexa en copia certificada por notario de **fs. 33 a fs. 72**.
5. Por auto de **fs. 73**, se admitió el escrito con la prueba documental, Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en los términos vertidos en su escrito a los señores **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, y el Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 046. Se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y se ordenó librar oficio al Director de



Migración, al Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y al Director del Registro Nacional de las Personas Naturales a efecto informar sobre el paradero de la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, ya que a **fs.24**, consta Acta levantada por el Secretario Notificador, que la señora antes mencionada no fue encontrada en su domicilio.



6. En auto de **fs. 83**, se tuvo por recibida Nota suscrita por el Jefe del departamento de Afiliación y Recaudación, y Jefe Sección Control de Ingresos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; Jefa de Unidad Jurídico Registral del Registro Nacional de las Personas Naturales; y Jefe de Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones, y la Secretaria General de la Dirección General de Migración y Extranjería. Y se ordenó emplazar por medio de Edicto a la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**.
7. De **fs. 89 a fs. 90**, consta publicación de Edicto en dos periódicos de mayor circulación; y de **fs. 94 a fs. 95**, consta publicación de Edicto en el Diario Oficial. Y de **fs. 96**, se libró oficio a la Procuraduría General de la Republica para que nombrara un Defensor Público a la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**.
8. Por auto de **fs. 102**, emitido a las diez horas cincuenta minutos del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis; esta Cámara tuvo por parte a la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República para representar a la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, y se le extiende copia del Pliego de Reparos.
9. Por auto de **fs. 107**, emitido a las diez horas con treinta minutos del día siete de febrero del corriente año; esta Cámara concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso.
10. Por auto de **fs. 112**, emitido a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del presente año; esta Cámara tuvo por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal, y de

conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de cuentas de la República; ordenó emitir la Sentencia de Ley.

ALEGATO DE LAS PARTES

11. RESPONSABILIDAD ADMISNITRATIVA. REPARO UNO. FALTA DE UTILIZACIÓN DEL 5%, DEL RECARGO EN TASAS O DERECHOS EN LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS PATRONALES.

Al respecto, los señores: ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, Alcalde Municipal; JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, Síndico Municipal; Ingeniero BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, Primer Regidor Propietario; a fs. 29 y 30 ambos frente expresaron: *"...consideramos que en el REPARO UNO no fue necesario utilizar el 5% recolectado como ingreso para fiestas patronales del Municipio; debido a que el Concejo Municipal tenía previsto invertirlos junto a los recursos que se habían priorizado del 75% para la celebración de dichas fiestas; pero utilizando el criterio de austeridad fue que el Concejo Municipal recortó ciertas erogaciones establecidas en el presupuesto de fiestas patronales para evitar gastar los fondos del 5% del Fondo Común y, decidió utilizarlos para el desenvolvimiento normal de la Comuna; por el contrario a lo establecido en el REPARO consideramos que fuimos austeros en el uso de los recursos y por eso se decidió no utilizarlos para fiestas sino para solventar necesidades propias de la Municipalidad..."*

12. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DOS. PAGO DE SUELDOS, POR INDEMNIZACIÓN, CON FONDOS DE LA MUNICIPALIDAD, POR DESPIDO.

Al respecto, los señores: ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, Alcalde Municipal; JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, Síndico Municipal; Ingeniero BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, Primer Regidor Propietario; a fs. 30 frente expresaron: *"... nos permitimos manifestarle Honorable Juez que los miembros del Concejo del período auditado tomaron a bien cumplir parcialmente el Reparó que nos atañe; de tal manera que con fecha 13 de abril de dos mil dieciséis; por medio del Recibo de Ingreso No. 774350 hicieron un pago de \$2,600.00 (dos mil seiscientos 00/100 dólares) a favor de la Municipalidad en concepto de pago parcial por Reparó Patrimonial; por haber cancelado de los fondos institucionales*



indemnizaciones por un valor total de \$3,999.96 (Tres mil novecientos noventa y nueve 96/100 dólares); quedando pendiente al otro pago por \$1,399.96 (Un mil trescientos noventa y nueve 96/100) para culminar el pago de la Responsabilidad Patrimonial; sugerimos Honorable Juez que se puede verificar el abono parcial realizado y, que existe el compromiso de cancelar el resto en el mes de Agosto de dos mil dieciséis. Anexamos fotocopia certificada por notario del recibo de ingreso que comprueba el pago de los \$2,600.00 en las Arcas de la Tesorería Municipal...".

13. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES. DONACIONES QUE NO CONSTITUYEN, CUBRIR UNA GRAVE NECESIDAD.**

Al respecto, los señores: ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, Alcalde Municipal; JULIO CESAR PEÑA ORELLANA, Síndico Municipal; Ingeniero BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, Primer Regidor Propietario; a fs. 30 y 31 ambos frente expresaron: "... consideramos que los Auditores han dado un enfoque equivocado a las erogaciones realizadas por el Concejo Municipal y que en total suman el valor de \$1,697.56; debido a que no todas las erogaciones realizadas han sido amparadas bajo el criterio de grave necesidad y las que efectivamente han sido razonadas de esa manera; es porque en su momento para solventar las necesidades de familias de escasos recursos económicos si constituyeron una grave necesidad que si el Concejo no hubiese contribuido con esas familias, no se hubieran cubierto necesidades vitales. Caso contrario son las erogaciones realizadas por la Municipalidad para la compra de obsequios para los empleados que cumplen año en cada uno de los meses en que se les otorgó un pequeño obsequio como estímulo laboral y personal; aspecto que está regulado en el Manual del Sistema Retributivo de la Municipalidad y, que de igual manera lo regula y exige la Ley de la Carrera Administrativa en su Art. 81. Las erogaciones realizadas de la Cuenta de Fiesta Patronales por valor de \$300.00 no han sido arropadas bajo el criterio de grave necesidad como se expone en el Reparó; sino que fueron valores específicos en dinero que se otorgó a los participantes del concurso de disfraces; lo cual no es una grave necesidad, si no que fue un fondo que está establecido en el perfil correspondiente como premio, y por lo tanto previsto en la parte presupuestaria; razón por la cual consideramos que los Auditores han hecho uso erróneo de la normativa legal aplicable; porque las erogaciones para la compra de obsequios tienen su amparo legal en el Manual del Sistema Retributivo, Art. 203 de la Constitución de la República,

y Arts. 3, numeral tercero, 30, numeral cuarto; 86 y 91 del Código Municipal...".

14. Con respecto a los reparos correspondientes al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública delegada por la Señora Procuradora General de la República para representar a la señora **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, al hacer uso del derecho de defensa y de audiencia de su poderdante para los Reparos UNO DOS y TRES, en su escrito de alegatos de **fs. 100 frente**, expresó: *"...Por lo que en virtud del emplazamiento que se le hizo a mi representada, vengo a ejercitar el DERECHO DE DEFENSA, de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, y estando dentro del término de ley, vengo a contestar en SENTIDO NEGATIVO por no ser cierto los hechos atribuidos a mi representado ..."*.
15. La Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, al evacuar la audiencia conferida según el Párrafo Segundo del auto de **fs. 107**, en su escrito de **fs. 111**, para los Reparos UNO DOS y TRES expresó: *"...La Representación Fiscal, considera que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido desvanecidas por los cuentadantes, debido a que no han presentado las pruebas pertinentes a efecto de ser valoradas; no obstante lo manifestado en su escrito, la representación fiscal es del parecer que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; considerando de la representación Fiscal que los Reparos se mantienen y para tal efecto solicita se emita sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas..."*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

16. **RESPONSABILIDAD ADMISNITRATIVA. REPARO UNO. FALTA DE UTILIZACIÓN DEL 5%, DEL RECARGO EN TASAS O DERECHOS EN LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS PATRONALES.**

Se cuestiona que durante el período objeto de examen la tesorería municipal percibió un monto de \$3,371.05 en concepto de ingresos del



5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios públicos que pagaron los contribuyentes para la celebración de fiestas patronales; lo cuales fueron utilizados para financiar gastos de recursos propios, incumpliendo el fin principal. Se ha establecido que los servidores actuantes, señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; y el Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; al ejercer su derecho de defensa y audiencia, en su escrito de alegatos a **fs. 29 y fs. 30 ambos frente** manifestaron que: *"...consideramos que en el REPARO UNO no fue necesario utilizar el 5% recolectado como ingreso para fiestas patronales del Municipio; debido a que el Concejo Municipal tenía previsto invertirlos junto a los recursos que se habían priorizado del 75% para la celebración de dichas fiestas; pero utilizando el criterio de austeridad fue que el Concejo Municipal recortó ciertas erogaciones establecidas en el presupuesto de fiestas patronales para evitar gastar los fondos del 5% del Fondo Común y, decidió utilizarlos para el desenvolvimiento normal de la Comuna; por el contrario a lo establecido en el REPARO consideramos que fuimos austeros en el uso de los recursos y por eso se decidió no utilizarlos para fiestas sino para solventar necesidades propias de la Municipalidad..."*. Sin embargo, tal argumento, no puede ser admitido como evidencia para desvanecer el Reparó que nos ocupa, pues no es la austeridad en el uso de los recursos que se cuestiona, sino que, no se utilizó la cantidad recolectada del 5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, para fiestas patronales sino para solventar necesidades propias de la Municipalidad, esto es lo que se advierte en este Reparó. Asimismo, los servidores actuantes no introdujeron medios probatorios que respalde la utilización del 5%, del recargo en tasas o derechos en la celebración de fiestas patronales.

Esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"...Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la*

Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...”.

Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo, será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo un Juzgador de Cuentas no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión, ya que se tiene como normativa incumplida el artículo 6 de la Reforma a la Ordenanza de Tasa por Servicios Municipales de El Rosario, departamento de Cuscatlán, publicada en el Diario Oficial 217, Tomo No. 393, de fecha 21 de noviembre de 2011, establece que: *“...5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta tarifa, que pagara el contribuyente, para la celebración de Ferias o Fiestas Patronales, Cívicas o Nacionales...”*. Por lo antes relacionado se declara responsabilidad Administrativa, establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas.

En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a



fs. 111, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que el Hallazgo de Auditoría deberá relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA.**

17. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DOS. PAGO DE SUELDOS, POR INDEMNIZACIÓN, CON FONDOS DE LA MUNICIPALIDAD, POR DESPIDO.**

Se cuestiona que se efectuaron pagos con fondos de la Municipalidad en concepto de indemnización, provenientes de recursos FODES 25%, por un monto de \$3,999.96, el cual está conformado \$3,600.00 Monto líquido más \$399.96 de retención del Impuesto Sobre la Renta, al Sr. Salvador Antonio Martínez Rivera, quien fue despedido, y en su defensa dicha persona interpuso una Demanda Judicial contra el Alcalde y el Concejo Municipal, a lo que la Juez de lo Civil de Cojutepeque FALLO según Sentencia REF:1-JND-2010, de fecha 07 de julio del 2010, mediante el cual se condenó a cancelar por cuenta del Alcalde y miembros del Concejo Municipal de dicha localidad, los sueldos dejados de percibir desde el día 18 de febrero del presente año, hasta la fecha en que se cumpliera la sentencia. Se ha establecido que los servidores actuantes, señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; y el Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; al ejercer su derecho de defensa y audiencia, en su escrito de alegatos a **fs. 30 frente** manifestaron que: *"... nos permitimos manifestarle Honorable Juez que los miembros del Concejo del período auditado tomaron a bien cumplir parcialmente el Reparó que nos atañe; de tal manera que con fecha 13 de abril de dos mil dieciséis; por medio del Recibo de Ingreso No. 774350 hicieron un pago de \$2,600.00 (dos mil seiscientos 00/100 dólares) a favor de la Municipalidad en concepto de pago parcial por Reparó Patrimonial; por haber cancelado de los fondos institucionales*

indemnizaciones por un valor total de \$3,999.96 (Tres mil novecientos noventa y nueve 96/100 dólares); quedando pendiente al otro pago por \$1,399.96 (Un mil trescientos noventa y nueve 96/100) para culminar el pago de la Responsabilidad Patrimonial; sugerimos Honorable Juez que se puede verificar el abono parcial realizado y, que existe el compromiso de cancelar el resto en el mes de Agosto de dos mil dieciséis. Anexamos fotocopia certificada por notario del recibo de ingreso que comprueba el pago de los \$2,600.00 en las Arcas de la Tesorería Municipal...". Con el fin de sustentar el anterior alegato presentaron la documentación probatoria anexa de fs. 33 a fs. 34. Sin embargo, tales argumentos y probatoria, no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer el Reparó que nos ocupa; en vista que los pagos de sueldos por indemnización efectuados con fondos de la Municipalidad provenientes de recursos FODES 25%. En los alegatos y prueba presentada por los cuentadantes, se hace notar que el hecho se dio, no obstante, los señores **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, y **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, lo aceptan y en fecha trece de abril de dos mil dieciséis realizaron pago a favor de la municipalidad de dos mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,600.00); por lo que de los tres mil novecientos noventa y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$3,999.96), queda un saldo pendiente de un mil trescientos noventa y nueve Dólares de los estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$1,399.96). En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el **reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, por lo que esta cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 111, y concluye que son del parecer que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que los Reparos se mantienen. En ese mismo sentido, se inobservó lo estipulado en: el artículo 8 de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, cuyo texto literalmente reza: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento"; el artículo 10 del



Reglamento de la Ley De Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, cuyo texto literalmente reza: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo..."; y la Sentencia REF:1-JND-2010, de fecha 07 de julio del 2010 emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, cuyo literal c) literalmente reza: "c) Condenase a la parte demandada a cancelar por cuenta del Alcalde y miembros del Concejo Municipal de dicha localidad, los sueldos dejados de percibir desde el día 18 de febrero del presente año, hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia, lo que deberá cumplirse dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la misma". Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en cuanto a que los hallazgos de Auditoria deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA PARCIALMENTE.**

18. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES. DONACIONES QUE NO CONSTITUYEN, CUBRIR UNA GRAVE NECESIDAD.

Se cuestiona que, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, la Municipalidad realizó donaciones a particulares, tales como: donaciones, obsequios, canastas navideñas, entre otros, con Recursos 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Fondos Propios por un monto de \$1,697.56, las cuales no están contemplados dentro del criterio de grave necesidad. Se ha establecido que los señores **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, y el Ingeniero **BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, al ejercer el derecho de defensa y de audiencia a **fs. 30 a fs. 31**, en lo esencial alegaron: *"...no todas las erogaciones realizadas han sido amparadas bajo el criterio de grave necesidad y las que efectivamente han sido razonadas de esa manera; es porque en su momento para solventar las necesidades de familias de escasos recursos económicos si constituyeron una grave necesidad que si el Concejo no hubiese contribuido con esas familias, no se hubieran cubierto necesidades vitales. Caso contrario son las erogaciones realizadas por la Municipalidad para la compra de obsequios para los empleados que cumplen año en cada uno de los meses en que se les otorgó un pequeño obsequio como estímulo laboral y personal (...) Las erogaciones realizadas de la Cuenta de Fiesta Patronales por valor de \$300.00 no han sido arropadas bajo el criterio de grave necesidad como se expone en el Reparó; sino que fueron valores específicos en dinero que se otorgó a los participantes del concurso de disfraces; lo cual no es una grave necesidad, si no que fue un fondo que está establecido en el perfil correspondiente como premio, y por lo tanto previsto en la parte presupuestaria..."*

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del Hallazgo, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se le determina al Concejo Municipal una Responsabilidad Patrimonial, tal como lo establecen el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas.

El Art. 55 de dicha Ley literalmente establece: **"Art. 55.- La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros..."** (negritas son nuestras), en este punto debemos detenernos y advertir, que en el presente Reparó, no se han



configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una Responsabilidad Patrimonial pues lo que se ha establecido por medio de la prueba que corre agregada en autos, determina que es un fondo que ya se encuentra establecido en el perfil correspondiente como "premio"; por lo que se encuentra previsto en la parte presupuestaria, así mismo en el Manual de Sistema Retributivo para los empleados municipales se encuentra establecido que los empleados municipales gozaran de un estímulo en su cumpleaños; valga aclarar que las actividades que se realizan en el municipio tienen como objetivo principal, cubrir las necesidades de los habitantes del municipio, y proporcionándoles premios ayudan a los habitantes de escasos recursos del municipio, así mismo es de recalcar que los legisladores al hacer la salvedad que los Municipios y en particular los Concejos Municipales puedan donar, ceder a título gratuito cualquier parte de sus bienes a particulares en casos de grave necesidad; lo hizo en el entendido que hay Municipios como El Rosario en donde según el Mapa de Pobreza posee un nivel de Pobreza Extrema Alta (Mapa Nacional de Pobreza, FISDL, FLACSO 2005); lo que significa que la gran mayoría de la población no puede acceder a mejores niveles de vida por la condición precaria en que viven; no significa que haya actuado fuera del marco legal porque el Art. 203 de la Constitución de la República de El Salvador establece que el Municipio es Autónomo en lo técnico, en lo económico y en lo administrativo, aunado a ello el párrafo primero del Art. 68 del Código Municipal es claro al facultar al Concejo Municipal en ceder o donar a particulares parte de sus bienes para alimentación, y otros análogos en caso de grave necesidad y, como se ha expresado que en el Municipio alrededor del 70% de la población vive en extrema pobreza alta, lo que significa que están en una situación de grave necesidad, por lo tanto se desvirtúa responsabilidad al Concejo Municipal.

En ese orden de ideas, siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparos, tal como lo establece el Art. 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual, así mismo, se desarrolla la prohibición expresa de modificar el objeto del proceso, esta Cámara se encuentra impedida por ley para

modificar la pretensión del Reparó que nos ocupa, por lo tanto, aun cuando se ha establecido que no existe Responsabilidad Patrimonial, los suscritos no podemos entrar a conocer, determinándola y sancionándola, pues de hacerlo, se configuraría una desviación anormal al Principio de Congruencia, produciéndose agravios por clara violación al mismo al dictarse una Sentencia Extra Petita: "*la Sentencia Extra Petita se configura cuando no hay correspondencia o conformidad entre lo pedido y lo resuelto en sentencia...*" (S.S.C. No. 166-C-2006).

Por consiguiente, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente, esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal a fs. 111 frente y vuelto; y habiendo valorado la prueba documental presentada por los servidores actuantes de fs. 36 a fs. 72, se concluye que procedemos absolver al Concejo Municipal. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO SE DESVANECE.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 55, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I. **DECLÁRASE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS**, en atención a las razones expuestas en el numeral diecisiete de la presente Sentencia, cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3,999.96)**, de la siguiente manera: a) **ABSUÉLVASE** la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 2,600.00)** y b) **DECLÁRASE** la Responsabilidad Patrimonial al confirmarse parcialmente dicho Reparó por la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,399.96)** y



123

condenase por dicha cantidad a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria;

II. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

contenida en el **REPARO TRES** por **Responsabilidad Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el numeral dieciocho de la presente Sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,697.56)** a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria;

III. CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en

el **REPARO UNO, POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en atención a las razones expuestas en el numeral dieciseis de la presente Sentencia; y según corresponda a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁSE** al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal, la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 114.20)**; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal, la cantidad de **TREINTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 30.00)**, cantidades equivalentes al diez por ciento (10%) del salario mensual percibidos por cada uno de ellos durante el período auditado; y los señores: Ingeniero **BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria.; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 112.05)**, cantidad

equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de un salario mínimo mensual vigente a la fecha que se generaron las deficiencias atribuidas.

IV. Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMIN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria; condenados en el presente Fallo en los cargos y periodo establecido, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE** hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

V. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad antes mencionada y el valor de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mi,

Secretaria de Actuaciones





CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las diez horas ocho minutos del día trece de junio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las diez horas con tres minutos del día veintiuno de abril del presente año, que corre agregada de **fs. 116 frente a fs. 123 vuelto; DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS
INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN
INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD
DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE
CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO
DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2012.**



SAN VICENTE, DICIEMBRE DE 2015.



INDICE

CONTENIDO	PÁG.
I.- Párrafo Introdutorio.....	1
II.- Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial.....	1
III.- Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	2
IV.- Resultados de la Auditoría de Examen Especial.....	2
V.- Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores.....	7
VI.- Conclusión de la Auditoría de Examen Especial.....	7
VII.- Recomendaciones.....	8
VIII.- Párrafo Aclaratorio.....	8
ANEXO No.1.....	9



Señores
Concejo Municipal de El Rosario,
Departamento de Cuscatlán
Presente.

I.- Párrafo Introductorio

De conformidad al inciso 4º del Artículo 207, de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No.45/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

II.- Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial

a. General

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, con la finalidad de verificar la adecuada razonabilidad de la recaudación, custodia y erogaciones de fondos percibidos, planificación y ejecución de obras funcionales, costos y de calidad, durante el período objeto de auditoría con base a la aplicación de leyes, reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno Específicas y demás normativa aplicable en la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.



b. Específicos

- Verificar que las transacciones de ingresos y egresos, hubiesen sido registradas oportunamente y clasificadas apropiadamente;
- Comprobar que los ingresos y egresos hubiesen sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen; así como también, contaran con la documentación de respaldo;
- Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), hubiesen sido invertidos en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables;
- Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, en las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad; y
- Determinar que las Unidades de Acceso a la Información Pública, Equidad de Género y Medio Ambiente hubiesen estado en funcionamiento.

c. Alcance

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogaciones de fondos; así como, el cumplimiento legal en las fases de ejecución de Proyectos de Infraestructura y de Inversión Social, realizados durante el período comprendido del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El Examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III.- Procedimientos de Auditoría Aplicados

El resumen de los procedimientos aplicados:

- Verificamos que la Tesorera Municipal, hubiese remesado íntegramente los ingresos percibidos durante el período objeto de examen;
- Comprobamos que los manejadores de fondos de la Municipalidad se encontraran afianzados;
- Verificamos que la Tesorería Municipal, hubiese remitido oportunamente las cotizaciones de los empleados y aportaciones patronales sobre la seguridad y previsión social a las instituciones correspondientes, durante el período de examen;
- Verificamos que los egresos realizados durante el período auditado se encontraran con la documentación de soporte suficiente, competente y en completa legalidad;
- Verificamos que los expedientes de proyectos contaran con la documentación de soporte y que las obras se hubieren ejecutado de conformidad a la cantidad y calidad establecidos en carpeta técnica y oferta económica o presupuesto programado; y
- Verificamos que las Unidades de Acceso a la Información Pública, Equidad de Género y Medio Ambiente, se encuentren funcionando.

IV.- Resultados de la Auditoría de Examen Especial

1. Falta de utilización del 5%, del recargo en tasas o derechos en la celebración de Fiestas Patronales.

Verificamos que durante el período objeto de examen la tesorería municipal percibió un monto de \$3,371.05 en concepto de ingresos del 5%, sobre todo ingreso con destino al fondo municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios públicos que pagaron los contribuyentes para la

celebración de fiestas patronales; lo cuales fueron utilizados para financiar gastos de recursos propios, incumpliendo el fin principal.

El Art. 6 de la Reforma a la Ordenanza de Tasa por Servicios Municipales de El Rosario, departamento de Cuscatlán, publicada en el Diario Oficial 217, Tomo No. 393, de fecha 21 de noviembre de 2011, establece: "5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta tarifa, que pagara el contribuyente, para la celebración de Ferias o Fiestas Patronales, Cívicas o Nacionales..."

La observación la originó el Concejo Municipal, debido a que autorizó erogaciones de los recursos FODES 75%, para la celebración de fiestas patronales, y no hacer uso del 5%, procedente del recargo en el pago tasas por servicios para la celebración de fiestas patronales.

La falta de utilización de los fondos 5%, para fiestas patronales da como resultado que se utilicen estos recursos para subsidiar gastos comunes de fondos propios incumpliendo el objetivo para el cual fueron creados.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de octubre de 2015 el Concejo Municipal manifestó: "...como Concejo Municipal consideramos que no ha existido ninguna infracción a la normativa aplicable; inclusive nos causa extrañeza que los auditores manifiesten que de nuestra parte no hubo un uso racional de los recursos, cuando el haber erogado \$9,298.38 de los recursos del FODES/75% es demasiado mínimo al compararlo con las erogaciones que realizan Municipios aledaños al nuestro y, que gastan cantidades exuberantes en la celebración de sus fiestas y, que se considere que el Concejo de El Rosario ha gastado demasiado fondos en la celebración de sus fiestas nos parece exagerada la opinión por parte de los auditores..."

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal, no desvanecen la observación, ya que no se está cuestionando el monto erogado en la celebración de las Fiestas Patronales o la razonabilidad de los recursos invertidos en la celebración de las fiestas patronales, sino que la observación se refiere a la falta de utilización del 5%, aportado por los contribuyentes específicamente para ser utilizado en la celebración de Fiestas Patronales.

2. Pago de sueldos, por indemnización, con fondos de la Municipalidad, por despido.

Comprobamos que se efectuaron pagos con fondos de la Municipalidad en concepto de indemnización, provenientes de recursos FODES 25%, por un monto de \$3,999.96, el cual está conformado \$3,600.00 Monto líquido más \$399.96 de retención del Impuesto Sobre la Renta, al Sr. Salvador Antonio Martínez Rivera, quien fue despedido, y en su defensa dicha persona interpuso una Demanda Judicial contra el Alcalde y el Concejo Municipal, a lo que la Juez de lo

Civil de Cojutepeque FALLO según Sentencia REF:1-JND-2010, de fecha 07 de julio del 2010, mediante el cual se condenó a cancelar por cuenta del Alcalde y miembros del Concejo Municipal de dicha localidad, los sueldos dejados de percibir desde el día 18 de febrero del presente año, hasta la fecha en que se cumpliera la presente sentencia, habiendo procedido el Concejo de la manera siguiente:

No.	Fecha del Pago	Número de cheque	A favor de	Concepto	Monto Pagado	Renta
1	27/06/2012	711-11	Salvador Antonio Martínez	Primer pago por indemnización y salarios caídos e empleado	\$ 600.00	\$ 66.66
2	27/07/2012	736	Salvador Antonio Martínez	Segundo pago por indemnización de salarios caídos	\$ 600.00	\$ 66.66
3	27/08/2012	768	Salvador Antonio Martínez	Tercer pago de indemnización de salarios caídos	\$ 600.00	\$ 66.66
4	27/09/2012	810	Salvador Antonio Martínez	Concepto de pago de demanda judicial ante juzgado civil	\$ 600.00	\$ 66.66
5	26/10/2012	836	Salvador Antonio Martínez	Quinto pago por indemnización y salarios caídos a empleado	\$ 600.00	\$ 66.66
6	29/11/2012	854	Salvador Antonio Martínez	Sexto pago de indemnización de salarios caídos de empleado	\$ 600.00	\$ 66.66
Total					\$ 3,600.00	\$ 399.96

El Art. 8 de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El Art. 10 del Reglamento de la Ley De Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales

como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo...”

La Sentencia REF:1-JND-2010, de fecha 07 de julio del 2010 emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán en el literal c) establece: “c) Condenase a la parte demandada a cancelar por cuenta del Alcalde y miembros del Concejo Municipal de dicha localidad, los sueldos dejados de percibir desde el día 18 de febrero del presente año, hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia, lo que deberá cumplirse dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la misma”.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, ya que a pesar de existir un fallo emitido por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a que paguen por su cuenta, acordó realizar el pago de indemnización por medio de recursos FODES 25%.

Como consecuencia, esta deficiencia da como resultado una afectación al patrimonio de la Municipalidad, por un monto de \$3,999.96.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de octubre de 2015, el Concejo Municipal manifestó: “Al respecto señalamos que el haber cumplido con la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, de fecha 07 de julio de 2010; refleja el compromiso del Concejo de acatar el FALLO emitido por autoridad competente, y el haber realizado el pago en concepto de indemnizaciones por salarios caídos a favor del Sr. Salvador Antonio Martínez, refleja el estricto cumplimiento por parte del Concejo a la normativa. El haber erogado del FODES/25% los salarios objeto de la Sentencia de fecha 07 de julio de 2010; fue porque dicha sentencia en su inciso c) establece que se condena al Alcalde y miembros del Concejo a cancelar por cuenta los sueldos dejados de percibir por el demandante, entiéndase que el Juez de lo Civil de Cojutepeque emitió dicha sentencia en el entendido que el Alcalde es el Representante Legal del Municipio, tal y como lo establece el Art. 47 del Código Municipal y el Concejo por ser la máxima autoridad y con competencia para autorizar erogaciones; en ese sentido es ilógico pensar que una Autoridad Competente iba a dictaminar sentencia en contra del Municipio ya que este, no tiene representación propia en sí; sino más bien la ejerce el Alcalde de la localidad.

La autorización del pago de salarios dejados de percibir por el señor Salvador Antonio Martínez, fueron avaladas por el Concejo que se cancelaran del FODES/25% porque el Art. 10 del Reglamento del FODES establece la facultad de poder cancelar salarios de dicho fondo; razón por la cual consideramos que no existe incongruencia del Concejo de haber cancelario los salarios dejados de percibir por el señor Salvador Antonio Martínez”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no desvanecen la observación; dado que el pago de \$3,999.96 en concepto de indemnización, no es procedente, ya que al cancelar la Municipalidad con el FODES 25%, en concepto de indemnización al señor Salvador Antonio

Martínez, incurrieron en una inobservancia al Art. 8 y su interpretación auténtica de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), asimismo no le dieron estricto cumplimiento al fallo pronunciado por el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, según la sentencia emitida a las diez horas del día siete de julio de dos mil diez, que en literal C) dice lo siguiente: "...C) Condénese a la parte demandada a cancelar por cuenta del Alcalde y miembros del Concejo Municipal de dicha localidad, los sueldos dejados de percibir desde el día dieciocho de febrero del presente año, hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia, la que deberá cumplirse dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la misma"; dicho fallo es bien claro al establecer que se deberá cancelar por "cuenta del Alcalde y miembros del Concejo Municipal", lo que se colige que es condena directa a dichos funcionarios y no en contra el Municipio y con el Art. 245 de la Constitución de la República que establece "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Del anterior precepto debe destacarse que responden los funcionarios públicos, por lo que se trató de una responsabilidad personal, no institucional; esta procede cuando se esté ante una vulneración de derechos constitucionales, no de otro tipo de derechos.

3. Donaciones que no constituyen, cubrir una grave necesidad.

Constatamos que durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, la Municipalidad realizó donaciones a particulares, tales como: donaciones, obsequios, canastas navideñas, entre otros, con Recursos 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Fondos Propios por un monto de \$1,697.56, las cuales no están contemplados dentro del criterio de grave necesidad, según detalle en Anexo 1.

El Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren o dispensar el pago de impuestos, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficios de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 12, inciso 1º. Y 4º. Del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, ya que considera que este tipo de erogaciones se hacen bajo la figura de grave necesidad y porque el Municipio está catalogado de pobreza extrema.

En consecuencia, se afectó la inversión pública en obras para el desarrollo del municipio, hasta por un monto de \$1,697.56.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 15 de octubre de 2015, el Concejo Municipal manifestó: "Los legisladores al hacer la salvedad que los Municipios y en particular los Concejos Municipales puedan donar, ceder a título gratuito cualquier parte de sus bienes a particulares en casos de grave necesidad; lo hizo en el entendido que hay Municipios como El Rosario en donde según el Mapa de Pobreza posee un nivel de Pobreza Extrema Alta (Mapa Nacional de Pobreza, FISDL, FLACSO 2005); lo que significa que la gran mayoría de la población no puede acceder a mejores niveles de vida por la condición precaria en que viven. En ese sentido, el hecho que el Concejo Municipal de El Rosario haya invertido, donado, cedido o gastado parte de los recursos de Fondos Propios y FODES/75% ... Ministerio de Educación no alcanza a cubrir con sus recursos la demanda de alumnos del Municipio, acciones de prevención de la violencia; no significa que haya actuado fuera del marco legal porque el Art. 203 de la Constitución de la República de El Salvador establece que el Municipio es Autónomo en lo técnico, en lo económico y en lo administrativo, aunado a ello el párrafo primero del Art. 68 del Código Municipal es claro y tajante al facultar al Concejo en ceder o donar a particulares parte de sus bienes para alimentación, y otros análogos en caso de grave necesidad y, como lo hemos expresado que en el Municipio alrededor del 70% de la población vive en extrema pobreza alta, lo que significa que están en una situación de grave necesidad...".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal, no superan la deficiencia, ya que se han realizado donaciones a particulares por un monto de \$1,697.56, con recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES 75%, que tienen una finalidad específica que es la Inversión en Obras de Desarrollo Local; además, las donaciones efectuadas en concepto de obsequios y canastas navideñas que no constituyen como grave necesidad.

V.- Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores

El Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2012, realizado por la Corte de Cuentas de la República, se encuentra en proceso de emisión definitivo, por lo que será objeto de seguimiento en una auditoría posterior.

VI.- Conclusión de Auditoría de Examen Especial

Con base al objetivo del Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y a los resultados obtenidos, concluimos

que, de acuerdo a la aplicación de leyes, reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad y demás normativa aplicable en la Entidad, la Administración efectuó sus operaciones de Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de forma razonable, así como también, verificamos que la unidades de Equidad de Género, Unidad de Acceso a la Información Pública y Medio Ambiente, fueron creadas por la Administración y están en funcionamiento, a excepción de las deficiencias señaladas en el apartado IV de éste informe.

VII.- Recomendaciones

Al haber efectuado nuestro Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de El Rosario, por período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y con base a los resultados presentados en éste informe, emitimos las recomendaciones siguientes:

Recomendación No. 1 (Hallazgo No.1)

Al Concejo Municipal, aperturar una cuenta específica para que el Tesorero Municipal deposite los recursos percibidos en concepto de 5%, de fiestas patronales por tasas o derechos en la prestación a los servicios municipales a los contribuyentes, el cual deberá ser utilizado exclusivamente para el fin que fue creado.

Recomendación No.2 (Hallazgo No.3)

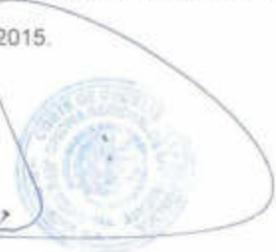
Al Concejo Municipal, abstenerse de realizar donaciones, regalías, canastas navideñas de fondos propios y provenientes del 75%, FODES.

VIII.- Párrafo Aclaratorio

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 3 de diciembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD



Jefe Regional San Vicente